JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ

RAD. EXPEDIENTE No.151763153001-2020-00013-00
TRÁMITE: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORY LUZ GUERRERO TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DETER. E INDET. DE NEREO HUMBERTO CASTELLANOS
ESTADO ELECTRÓNICO 013 DEL 18/09/2020

Chiquinquirá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dan cuenta las diligencias que la Dra. DIANA MARCELA GARCÍA CAÑÓN quien funge como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de los causantes NEREO HUMBERTO CASTELLANOS y CLARA INES CASTELLAMOS ROJAS, dio contestación a la demanda el pasado 28 de julio de 2020, tal y como consta en archivos electrónicos 018 y 020 del expediente digital. No obstante, revisada la contestación de la demanda se percata el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS, a saber *"4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa".*

De otra parte se tiene que el Dr. JHOJANS ARIZA el 11 de agosto de 2020 dio contestación a la demanda ordinaria laboral de la referencia en nombre y representación de los demandados FLOR ÁNGELA, GLORIA MARLENY, MIMIYA AUGELI, NÉSTOR EULISES, SEGUNDO PEDRO MARTÍN, RAFAELA DE LAS MERCEDES y JENNY GREGORIA CASTELLANOS ROJAS; RICARDO YOBANI BUENO CASTELLANOS y YENNI PAOLA BUENO CASTELLANOS, estos últimos en calidad de herederos determinados de la causante CLARA INES CASTELLAMOS ROJAS, tal y como consta en los archivos electrónicos 022, 023, y 024 del expediente digital. No obstante, revisada la contestación de la demanda se echa de menos pronunciamiento frente a *"4. Los hechos,* ***fundamentos y razones de derecho de su defensa****"* conforme lo exige el artículo 31 del CPTSS.

Así mismo, advierte el Despacho que en la contestación de la demanda, el Dr. JHOJANS ARIZA enuncia que representa a la señora GLORIA MARLENY CASTELLANOS ROJAS, sin embargo, se evidencia que carece de derecho de postulación, como quiera que en el poder especial allegado obrante en archivo electrónico 025 del expediente digital no consta la firma de la poderdante. Es del caso mencionar que en el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso *"Artículo 5.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*** *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".* Negrillas por fuera de texto.

En consecuencia, es menester que se arribe al plenario poder otorgado por la demandada GLORIA MARLENY CASTELLANOS ROJAS al profesional del derecho JHOJANS ARIZA, en los términos dispuestos en el art 76 C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por último, consta en el expediente que el 29 y 31 de julio de 2020 fueron notificadas en forma electrónica las demandadas JORIETH CRISTINA CASTELLANOS y LUZ FANNY CASTELLANOS ROJAS, la primera en la dirección electrónica Jor.kb@hotmail.com y la segunda en el correo electrónico

fanycastellanos50@gmail.com. Sin embargo dan cuenta las diligencias que transcurrido el término legal de traslado guardaron silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA MARCELA GARCÍA CAÑÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.622.417 y tarjeta profesional No. 277.014 del C.S.J. como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de los causantes NEREO HUMBERTO CASTELLANOS y CLARA INES CASTELLAMOS ROJAS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la Dra. DIANA MARCELA GARCÍA CAÑÓN para que subsane la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. JHOJANS ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 101754338 expedida en Vélez (Santander) y tarjeta profesional No. 207.179 del C.S.J. S. como apoderado judicial de los demandados FLOR ÁNGELA, MIMIYA AUGELI, NÉSTOR EULISES, SEGUNDO PEDRO MARTÍN, RAFAELA DE LAS MERCEDES y JENNY GREGORIA CASTELLANOS ROJAS; RICARDO YOBANI BUENO CASTELLANOS y YENNI PAOLA BUENO CASTELLANOS, estos últimos en calidad de herederos determinados de la causante CLARA INES CASTELLAMOS ROJAS, en los términos y para los fines del memorial poder.

CUARTO: Conceder al profesional del derecho JHOJANS ARIZA el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de las demandadas JORIETH CRISTINA CASTELLANOS y LUZ FANNY CASTELLANOS ROJAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f27054cb502bd14a620655c68d9b505aa38f27442408a89e5a9336e2b3b39ebf

Documento generado en 17/09/2020 09:28:51 a.m.